

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“LOS DERECHOS HUMANOS, EL PRINCIPIO PRO
PERSONA, EL CONTROL DE
CONVENCIONALIDAD Y EL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD”

Alejandra Arenas Nava

Ayudante de profesor adscrita al
Seminario de Derecho Internacional

Febrero 2019

LOS DERECHOS HUMANOS, EL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Índice

Introducción

1. Consideraciones preliminares	1
2. Principios Rectores que regulan los derechos humanos.	5
2.1 universalidad	5
2.2 Interdependencia	7
2.3 Indivisibilidad	8
2.4 Progresividad	8
3. Características de los Derechos Humanos	9
3.1 La Supra y transnacionalidad.	9
3.2 La irreversibilidad de los derechos humanos	10
3.3 La progresividad de los derechos humanos	10
3.4 La posición preferencial de los derechos humanos	10
3.5 Eficacia Erga Omnes de los Derechos.	11
3.6 La fuerza expansiva de los derechos humanos y el principio favor libertatis.	11
4. La clasificación de los derechos humanos	11
4.1 Primera Generación	12
4.2 Segunda Generación	12
4.3 Tercera Generación	13
5. Reforma Constitucional en México	14
5.1 Artículo 1º constitucional, a partir de la reforma del 6 de junio de 2011.	17

5.2 Análisis del párrafo primero del artículo 1º constitucional	18
5.3 Análisis del párrafo segundo del artículo 1º constitucional, principio pro persona	23
6. Control de convencionalidad	27
Conclusiones	34
Bibliografía	37

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio del 2011 amplió el catálogo de los mismos y cambio la forma de actuación del Estado obligándolo a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Se otorga la jerarquía de norma constitucional a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, se incorpora el principio internacional pro homine o pro persona como base para la interpretación de las normas referentes a los derechos humanos y se sientan las bases para que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tengan el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individual y progresividad.

Esta reforma es trascendental por que se genera el llamado Bloque constitucional integrado por los derechos establecidos en la propia Constitución, y los contenidos en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, en este caso el rango que se le da a estos últimos no va en concordancia con la jerarquía normativa, sino con el principio pro persona, es decir, en la aplicación de lo que resulte más favorable a la persona en aras de la mayor protección.

Apoyando lo anterior, nuestra constitución prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, con el fin de favorecer en todo tiempo a las personas en la protección más amplia. Lo anterior a través del control constitucional y el control de convencionalidad.

Lo más importante de esta reforma es que el Estado Mexicano ha sentado la base para el desarrollo del mecanismo procesal denominado control de convencionalidad difuso, lo que permitirá una mayor efectividad en la protección de los derechos humanos.

La Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 en el caso Radilla Pacheco, trascendió en nuestro país, emitiendo la SCJN, las reformas correspondientes a la materia de derechos humanos.

Brevemente me referiré a los derechos humanos, y el origen de los mismos, así como sus características y los principios que los sustentan.

Posteriormente hablaré del principio pro persona y sus implicaciones en el ámbito nacional, así como la aplicación de los órganos judiciales del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad

LOS DERECHOS HUMANOS, EL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

1. Consideraciones preliminares

Los Derechos Humanos fueron denominados *Rights of Man* (derechos del hombre) en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo el cambio de terminología de dicho concepto a *Human Rights* (derechos humanos), fue con el único fin de no enfocar los derechos humanos como prerrogativas o privilegios del género masculino, sino que se referían a las mujeres y hombres, es decir, a todos los seres humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo primero; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". De esta manera, la Declaración innova con respecto a otras declaraciones más antiguas, en particular, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo artículo primero dice: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos".

Los derechos humanos son derechos subjetivos, derechos que permiten a su titular exigir algo al destinatario del derecho; implican siempre una relación entre dos partes. Por un lado, el sujeto del derecho, el titular o beneficiario del derecho, y por otro el destinatario, la persona que está obligada a respetar ese derecho.

Cuando hablamos de destinatario de los derechos humanos, nos referimos a un Estado¹ que se encuentra obligado a respetarlos al igual que todos los órganos que la integran, es decir, todas las entidades que

¹ El Estado, como entidad soberana, con el monopolio de la fuerza, es el principal peligro para la libertad de los particulares. De ahí la idea de proteger al individuo contra la influencia del Estado.

actúan en su nombre como los sectores de la administración pública, tribunales, poder legislativo, etc.

En la antigüedad se suscitaron hechos o tragedias que dieron origen al reconocimiento de los derechos humanos, hechos como por ejemplo la esclavitud que se ejerció en África en el siglo XIII, lo que dio pauta al dictado de la Carta del Manden².

Las detenciones arbitrarias también dieron pauta en el siglo XIII a la creación de derechos humanos, las víctimas de estas detenciones se encontraban privadas de la libertad y a merced de los caprichos del soberano. En el Reino Unido, encontramos en la Carta Magna, las reivindicaciones de los barones frente a Juan sin Tierra, el rey. Reivindicaciones para obtener garantías judiciales, en un control judicial, para las privaciones de libertad.

La persecución de minorías religiosas también fueron un antecedente del nacimiento de la libertad de culto y la libertad de expresión. En el siglo VI antes de Cristo, el rey persa, Ciro el Grande, se comprometió a respetar todas las creencias y costumbres de los pueblos de su reino. En el subcontinente indio, dos emperadores reivindicaron o practicaron también la tolerancia religiosa. Primero fue el emperador budista Ashoka, en el siglo III antes de Cristo, que organizaba, también debates entre las diferentes creencias. Más tarde, en el siglo XVI, el emperador Akhbar, perteneciente a la dinastía mogol, también asistía y organizaba debates entre las diferentes creencias.

Las grandes Declaraciones de Derechos del Hombre del siglo XVIII han marcado sin duda una época importante en el origen de los Derechos Humanos, sin embargo, su valor era político y no jurídico, la

² Considerada como un texto fundador de los derechos humanos en el continente africano en materia de dignidad humana.

naturaleza jurídica no vinculante de las declaraciones los hacía ver como derechos morales mas no como derechos legales. Actualmente la mayoría de las constituciones nacionales protegen los derechos fundamentales.

Desde un punto de vista histórico, los Estados Unidos fueron los pioneros. La Constitución americana de 1787 fue reformada en 1789 agregándole un catálogo de derechos fundamentales, las diez primeras enmiendas conocidas como *Bill of Rights*. En otros estados, y en los estados europeos, la codificación de los derechos fundamentales fueron un fenómeno del siglo XIX.

Para que los derechos fundamentales sean efectivos, será necesario contar con un órgano para garantizar su respeto. El juez constitucional, será quien implementará los derechos fundamentales, su misión, sancionar su violación, pero también concretizar el contenido de estos derechos. El manejo de los derechos fundamentales por el juez constitucional, es un fenómeno reciente. Principalmente del siglo XX.

En el siglo XIX, aparecieron varias contra-corrientes. El positivismo jurídico es una doctrina que se oponía a la teoría del derecho natural. Negaba la teoría del derecho y de los derechos naturales como concepto metafísico subjetivo, vinculado con la moral pero no con el derecho. Jeremy Bentham, es autor de una crítica de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En su libro *Falacias Políticas*, refuta la teoría del derecho natural. Para él, los únicos verdaderos derechos eran los derechos consagrados por el orden jurídico. Bentham no fue sólo partisano del positivismo, sino que también es el fundador de utilitarismo. Para el utilitarismo, los derechos subjetivos se justifican en medida que son útiles para el bienestar de todos.

Para el nacionalismo, los derechos humanos eran más derechos del ciudadano que derechos humanos, derechos para los que pertenecían a una nación, hace hincapié al individuo perteneciente a una colectividad, la nación. Según este enfoque, los derechos universales no pueden existir. Los derechos son siempre relativos a una cierta comunidad, a un cierto orden jurídico.

El colonialismo y el darwinismo social en el fondo, han justificado la ocupación de otros países y hace una distinción entre los pueblos avanzados, y los pueblos bárbaros. La colonización es pues un establecimiento fundado en un país nuevo por una raza avanzada para beneficiarse de los recursos de toda naturaleza de los países menos avanzados, ponerlos en valor por el interés nacional y al mismo tiempo dar a los pueblos primitivos las ventajas de las razas superiores. La distinción entre raza superior por una parte y raza inferior por la otra condujo a la negación de los derechos humanos, a la catástrofe moral y humanitaria que fue la segunda guerra mundial.

Los derechos humanos también deben proporcionar respuestas a las amenazas de la actualidad, las amenazas modernas a las que nos afrontamos hoy en día, tales como la contaminación y la destrucción masiva del medio ambiente, lo que da pauta a la creación de un nuevo derecho humano: el derecho a un medio ambiente sano.

Con esto, podemos observar de manera general que los sucesos o tragedias ocurridas en épocas y lugares específicos han dado pauta a la creación de los derechos humanos, sin embargo como bien lo señalé, éstos se han realizado en lugares específicos, dando origen a pronunciamientos que si bien, no son completamente jurídicos, sí tienen una validez moral con la que se deben aplicar, no obstante, solamente

se dirige a los integrantes de los Estados o Continentes donde se crearon.

2. Principios Rectores que regulan los derechos humanos.

Ahora bien, es importante conocer los principios rectores que regulan los Derechos Humanos, estos principios son el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2.1 Universalidad

El principio de universalidad hace alusión a la aplicación de los derechos humanos a todas las personas, y considera a éstas como fines y no como medios.

El Doctor y Magistrado José Francisco Cilia López señala que: *“Si los derechos son universales en tanto deben poder predicarse para todas las personas, entonces deben ser usados de forma tal que sean útiles para proteger a las personas, sin restricción, ni excepción alguna.”*³

En este sentido los autores Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano señalan que: *“La universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos; por eso los derechos fundamentales se mantendrían independientemente de que fueran o no reconocidos por el sistema positivo local del Estado en cuestión.”*⁴

Así tenemos que los derechos humanos son derechos subjetivos, derechos que contienen intrínsecamente una expectativa de prestación

³ Cilia López, José Francisco. *Los derechos humanos y su repercusión en el control de constitucionalidad y convencionalidad*. México, Ed. Porrúa, 2016. p. 16.

⁴Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra. “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 139

o de no lesión formada en una persona, con respecto a la acción u omisión de otra, en este caso del Estado.⁵

Es importante señalar que la universalidad de los derechos humanos no debe constreñirse sólo a la regionalización de los mismos, retomemos el ejemplo de la esclavitud en África, esta tendencia existió en diversos momentos de la historia y en diversas partes del mundo, sin embargo fue en África donde se concretó el primer antecedente normativo, no vinculante, sobre el tema. Con esto quiero retomar lo señalado por el Magistrado Jean Claude Tron Petit en cuanto a la tridimensionalidad de los derechos, y los ámbitos de la universalidad, lo que conlleva a considerar al derecho como: *“Un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”*⁶, es decir, se encuentra inmerso un hecho (derecho eficaz), valores (derecho intrínsecamente válido), y una norma (derecho vigente).

Asimismo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, resolución de la Asamblea General de la ONU, A/CONF.157/23; estableció en el punto 5 del numeral I que: Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en

⁵Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2006, p. 33.

⁶ Tron Petit, Jean Claude. “Universalidad dentro de la tridimensionalidad de los derechos humanos”, en García Villegas Sanchez Cordero, Paula M. (Coord.) *El Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2014, p. 147.

cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales

2.2 Interdependencia

El concepto de interdependencia se encuentra compuesto por el prefijo *inter* que significa entre o en medio, en este sentido la interdependencia está relacionada con los derechos; el concepto de indivisible se encuentra compuesto por el prefijo *in* que indica negación, por lo tanto la indivisibilidad hace referencia a la negación de separación entre los derechos; por ello consideramos que los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

Así también, la interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos, dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos.

La interdependencia destaca las simbiosis que existen entre los derechos humanos. En lo que a los derechos humanos toca, la realización de uno es útil para la realización de lo otro por ejemplo: el derecho a la educación facilita el ejercicio de los derechos civiles y políticos, en específico los derechos de comunicación y los derechos políticos. Puede uno informarse, difundir su punto de vista, elegir y votar, si sabe leer y escribir.

La interdependencia comprende, al menos un par de relaciones donde un derecho depende del otro para existir y, dos derechos son mutuamente dependientes para su realización, ya que el respeto, la garantía, protección y promoción de uno de los derechos, impactará en el otro y viceversa.

2.3 Indivisibilidad

El principio de la indivisibilidad de los derechos humanos fue reafirmado al término de la Segunda Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos.⁷

Por cuanto hace a la indivisibilidad, ésta implica una visión de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, no sólo por razones de dependencia, sino porque de una u otra manera ellos forman una sola construcción. Por lo tanto, si se realiza o se afecta un derecho, se reflejará en los otros derechos, con independencia de si existe o no una relación simbiótica entre ellos.

2.4 Progresividad

La progresividad lleva implícita la gradualidad y el progreso. La gradualidad en cuanto a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino a través de un proceso que definirá metas a corto, mediano y largo plazo. La noción de progresividad implica dos sentidos complementarios; por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos supone una cierta gradualidad; es decir, que la plena realización de los derechos humanos no podrá lograrse completamente en un periodo a corto plazo y el segundo, el del progreso, el cual consiste en la

⁷ Esta conferencia se celebró en Viena en 1993 y las conclusiones se encuentran en la Declaración y Programa de Acción de Viena

obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio del derecho.

3. Características de los Derechos Humanos

Para el autor Humberto Nogueira Alcalá, los derechos humanos poseen características que los hacen sencillos de identificar y que el operado jurídico debe tener siempre presente, los cuales enunciaré brevemente.

3.1 La Supra y transnacionalidad.

Como ya referí, los derechos humanos son inherentes a la persona humana, en virtud de su dignidad, la supra y transnacionalidad no hacen referencia al territorio o nacionalidad de las personas, pues ningún derecho humano dejará de respetarse por anteponer la soberanía o potestad de un Estado. Esto rebasa a un plano internacional, donde se protegerán y cumplirán los mismos a través de los mecanismos generales establecido para tal fin.

Después de la segunda guerra mundial, se consideró limitar la soberanía y poderes de los Estados a través del reconocimiento a nivel supranacional, de ciertos derechos elementales. Por ello, se crearon ciertos procedimientos destinados a asegurar un control internacional del respeto de estos derechos, consagrándolos así a nivel supranacional.

Es entonces en el derecho internacional, donde los derechos humanos encuentran su fuente y sus garantías, a diferencia de los derechos fundamentales los cuales se encuentran limitados por las fronteras de los Estados.

3.2 La irreversibilidad de los derechos humanos

Es una característica que no permite desconocer la condición de un derecho como inherente a la persona humana, una vez que el Estado lo haya reconocido a través de un tratado internacional.

El autor Pedro Niken señala que: *“El carácter del derecho inherente a la persona no es reversible en cuanto al derecho en sí, quedando implícitamente incluido de manera permanente como derecho constitucional, ya que ni el tratado ni la Constitución los crea. Resulta inconcebible para la dignidad humana que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental.”*⁸

3.3 La progresividad de los derechos humanos

“Existe principio lleva a aplicar siempre la disposición más favorable de los derechos de las personas, por lo que se debe aplicar aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, sin importar si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma del derecho internacional de derechos humanos incorporada al derecho interno.”⁹

3.4 La posición preferencial de los derechos humanos

El estado constitucional y democrático de derecho implica que todo el Estado y los órganos que lo integran, lo realizan en función de la dignidad de las personas, el pleno desarrollo de sus derechos humanos y el bien común.

⁸ Niken, Pedro. *El derecho internacional de los derechos humanos*. Venezuela, 1989, citado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1094/6.pdf>

⁹ Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto. *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003. p. 71

En caso de conflicto entre normas de poder y de protección de derechos que se sitúan en un mismo plano de jerarquía, se tiene que resolver con la aplicación preferente de la norma sobre derechos, ya que estas últimas orientan la actuación de los órganos del poder público.

3.5 Eficacia Erga Omnes de los Derechos.

La protección del contenido de los derechos humanos constituye una garantía institucional en relación con los fines establecidos objetivamente por la carta fundamental, es decir, el sistema de derechos asegurados posee una fuerza vinculante frente a todos, por lo que son plenamente aplicables no sólo a las relaciones particulares, sino también entre particulares.

3.6 La fuerza expansiva de los derechos humanos y el principio favor *libertatis*.

La interpretación constitucional debe basarse en el principio favor *libertatis*, que otorga fuerza expansiva a los derechos humanos.

Debe optarse por aquella interpretación que mejor proteja para asegurar y garantizar los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente y jerarquizada, a la luz de los valores que la conforman.

4. La clasificación de los derechos humanos

Esta clasificación se realiza de acuerdo a su concepción u aceptación con el paso del tiempo.

4.1 Primera Generación

Los derechos de la 1ª generación, son los derechos que contienen derechos civiles y políticos de los individuos. “Son aquellas normas que garantizan a los seres humanos, en cuanto a individuos, el goce de bienes jurídicos básicos de la persona humana, esto es, la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.”¹⁰

Estos derechos se encuentran protegidos tanto a nivel universal como a nivel regional. A nivel universal los encontramos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también llamado Pacto Dos. A nivel regional, las convenciones generales en materia de derechos del hombre, tales como la Convención Europea de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos del hombre, la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos. Estos derechos implican el valor de la libertad. La libertad en los derechos civiles y los derechos políticos. Cada ciudadano, puede participar en el ejercicio del poder público. Los derechos civiles, pretenden organizar a la sociedad civil, estos derechos le imponen al estado una obligación negativa. El Estado no debe interferir en la libertad propia de los particulares.

4.2 Segunda Generación

Estos derechos se remontan al siglo XIX, también son protegidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales también llamado Pacto Uno. A nivel regional, todos los convenios protegen los derechos económicos sociales y culturales.

¹⁰ Arévalo Álvarez, Luis Ernesto. El concepto jurídico de la génesis de los Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, México, 1997, p. 75

En el continente americano, se encuentran en el Protocolo de San Salvador. Los derechos de segunda generación se presentan en tres categorías. Los derechos económicos, los derechos sociales y los derechos culturales. Los primeros son los derechos vinculados a la condición del trabajador, de la persona que ejerce una actividad lucrativa dependiente.

Los derechos económicos comprenden, por ejemplo, la libertad de asociación, el derecho a la huelga, son derechos enfocados a proteger la acción colectiva de los trabajadores. Encontramos también el derecho al trabajo, a una retribución justa así como la garantía de la seguridad y de la higiene en el trabajo. Los derechos sociales son independientes de la condición del trabajador. Son derechos humanos que corresponden a toda persona humana y esos tienen como finalidad, el cumplimiento de las necesidades más elementales de la población, como son la alimentación, salud e higiene, vivienda y abrigo.

A pesar de que los derechos sociales corresponden a toda persona, en los hechos, estos derechos son más relevantes para los más pobres de la sociedad. Los derechos culturales recalcan la pertenencia de la persona a una comunidad cultural. De manera general, los derechos culturales protegen la participación y acceso de toda persona a la vida cultural. Los derechos culturales son el derecho a la educación, el derecho de participar libremente en la vida cultural de la comunidad, de gozar del arte y de participar en el progreso científico y sus beneficios.

4.3 Tercera Generación

Los derechos de la tercera generación, son llamados derechos de solidaridad. Esos derechos tienen como titulares a entidades colectivas,

a los pueblos. Protege la autodeterminación en el dominio político, social, económico y cultural, y comprende también el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y de sus recursos naturales.

Existen también otros derechos que son clasificados dentro de los derechos de solidaridad, pero éstos no están contemplados universalmente en tratados. Se los encuentra en declaraciones o resoluciones que no son jurídicamente vinculantes, que tienen un valor político. Entre estos derechos se encuentran los derechos de solidaridad, el derecho al desarrollo, a la paz, a un ambiente sano, a la ayuda humanitaria, apelan a la fraternidad, a la solidaridad, porque en parte, protegen intereses colectivos.

Es importante aclarar que la clasificación de los derechos no implica que al crearse una nueva generación, la anterior desaparece, esta clasificación se realiza en atención a las necesidades del tiempo y espacio que le dieron origen, y como anteriormente lo mencione, una de las características de los derechos humanos es la interdependencia que puede existir entre los mismos, lo que impediría que se dejase de considerar algún derecho establecido en alguna de las tres clasificaciones citadas.

5. Reforma Constitucional en México

En nuestro país la reforma constitucional de junio del 2011 dio pauta al reconocimiento y valor de la protección de los derechos humanos, pues introdujo principios, instituciones y mecanismos que enriquecieron de manera notable el Estado de derecho y conformaron un nuevo paradigma en materia constitucional.

Después de un minucioso y largo procedimiento, el 6 de junio de 2011 se realiza la reforma constitucional en materia de derechos

humanos, se cambia y adiciona el contenido del artículo 1º de nuestra Carta Magna; fue así que cambió la denominación del Título Primero "De las garantías individuales," por el "De los derechos humanos y sus garantías", con el fin de armonizar nuestro marco nacional con el internacional en esta materia.

Encontramos una importante distinción entre los derechos y las garantías, los primeros se concebirán como los derechos que podemos hacer o exigir y que poseemos o adquirimos; y la garantía será el mecanismo procesal que el Estado deberá ofrecer a las personas para poder hacer valer sus derechos, y en su caso exigir la reparación del daño o la restitución del mismo.¹¹

Veamos el siguiente criterio

Época: Décima Época, Registro: 2008815 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.) Página: 1451

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los

¹¹ Cfr. Bernal, Arellano, Jhenny Judith, Comprendiendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos, Porrúa, México, 2013. p. 2

derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Queja 104/2014. María de Fátima Amaro Baeza. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo en revisión 143/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Amparo en revisión 145/2014. Stewart Title Riviera Maya, S.A. de C.V. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Queja 124/2014. Andrea Lotito. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además también amplió el catálogo de derechos humanos, y contempla ahora los establecidos también en los tratados internacionales y cambio la forma de actuar de los órganos del Estado, pues la protección de los derechos humanos, como eje rector de toda la actividad estatal, establece el criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben de observar las autoridades (pro persona) y la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así también se establecen los parámetros de la aplicación del control constitucional y el control de convencionalidad.

Estos temas serán tratados de manera breve en el presente trabajo de investigación, el cual versará del análisis del artículo primero, para desarrollar los tópicos de la investigación realizada.

5.1 Artículo 1º constitucional, a partir de la reforma del 6 de junio de 2011.

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

5.2 Análisis del párrafo primero del artículo 1º constitucional

En el primer párrafo se cambian los términos de *individuo* por todas las personas y el de *garantías individuales* por *derechos humanos*; este precepto señala que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y además en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, así como de las garantías para su protección.¹²

Lo anterior da pauta al reconocimiento de los derechos humanos de manera general y no los que únicamente se enunciaban, en la Constitución, dándole la posibilidad de ampliar los mismos al señalar que

¹² Cfr. Brito Melgarejo, Rodrigo. Control jurisdiccional de los derechos humanos en México, México, 2015, colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Fascículo 2. p. 48

también serán considerados los derechos establecidos en los tratados internacionales, que sobre la materia, nuestro país haya ratificado.

La dignidad humana es el valor fundador de los derechos humanos. El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se refiere al valor, a la dignidad y al valor inherente de la persona humana. Dignidad quiere decir valor intrínseco de la persona humana. La dignidad no se pierde nunca. No se puede quitar el valor intrínseco a una persona. La ética kantiana sugiere actuar de manera que trates a la humanidad bien, ya sea en tu persona o en la persona del otro, siempre como una finalidad y nunca como un medio. Kant no excluye que alguien pueda recurrir de otro, de sus servicios, y en este sentido servirse de la otra persona como instrumento. Pero al mismo tiempo, siempre se debe respetar la personalidad, la persona del otro. Por lo tanto, la concepción de Kant de la dignidad implica en primer lugar que se respete al otro, que se tenga consideración frente al otro. De lo contrario la dignidad es afectada, por ejemplo, cuando se humilla a alguien, cuando se le trata como un objeto, un instrumento. Un objeto puede ser vendido o destruido, pero una persona no, por el valor intrínseco con el que cuenta.

A pesar de las precisiones dadas, la dignidad permanece en un concepto bastante abstracto. No nos proporciona una lista concreta de los derechos humanos. Los derechos humanos son, por lo tanto, respuestas concretas a experiencias de injusticias. Es más fácil definir la injusticia que la justicia. Más fácil identificar cuando los derechos humanos han sido afectados que definir precisamente su contenido.

Veamos los siguientes criterios

Época: Décima Época. Registro: 2012363 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña. Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época Registro: 165813 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXV/2009 Página: 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe

ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En el primer párrafo se indica que los derechos humanos *no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*. Esto es, cuando el orden social se vea amenazado y sea necesaria la intervención del gobierno con el fin de garantizar la continuidad del orden preestablecido o incluso la supervivencia del estado, puede decretarse la suspensión o la restricción de los citados derechos.¹³

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 29 constitucional que a grandes rasgos señala los motivos por los cuales se pueden suspender el ejercicio y las garantías de los derechos humanos, en este caso le corresponderá al Presidente de la República, con aprobación del

¹³ Cfr. Derechos Humanos, Serie Derechos Humanos, Parte General 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Color, México, 2014, p. 96

Congreso de la Unión o el Comisión Permanente, y señala los derechos que no podrán ser suspendidos, derechos como la vida, integridad personal etc.

5.3 Análisis del párrafo segundo del artículo 1º constitucional, principio pro persona

En este párrafo se encuentra inmerso el principio pro persona, entendido como la interpretación más favorable que deberá hacer el juez, con los derechos que protejan de manera más amplia a las personas.

El Dr. Armando Hernández señala que el principio pro persona “es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanente al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”¹⁴

En este sentido, el principio pro persona consiste en “garantizar la protección de la persona, la interpretación debe realizarse de tal manera que se logre la protección más amplia de sus derechos. Ello implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, e inversamente, a la norma o la interpretación restringida, cuando se trate de establecer límites de su ejercicio.”¹⁵

¹⁴ Hernández Cruz, Armando. Eficacia Constitucional y Derechos Humanos., México, 2015. Colección sobre la protección constitucional de los Derechos Humanos. Fascículo 17. p. 42

¹⁵ Ruiz, Alberto Miguel y Ruiz, César Alejandro. El principio pro homine. *El Control de convencionalidad y las Cortes Nacionales*. México, Porrúa, 2013, pp. 127

Este principio siempre dará preferencia a los derechos humanos en favor de una personal, el intérprete de la ley¹⁶ no podrá elegir la norma que desee, deberá de hacerlo brindando la más amplia protección.

Veamos los siguientes criterios

Época: Décima Época Registro: 2002179 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. XXXII/2012 (10a.) Página: 1587

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.),

¹⁶ El intérprete de la ley debe entenderse como cualquier autoridad que se encarga de la aplicación de preceptos legales; ya que ellos siempre requerirán de una labor interpretativa. Así, toda autoridad es destinataria de la obligación de aplicar el principio pro persona. Este mandato constitucional también debe considerarse vinculante para los particulares que actúan en funciones de autoridad o como auxiliares de ésta; de tal manera que su ejercicio de potestades, también debe de adecuarse a una interpretación favorable al gobernado. Cfr. Ruiz, Alberto Miguel y Ruiz, César Alejandro, op. cit. P. 129.

publicada el viernes 23 de mayo de 2014, a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

Época: Décima Época Registro: 2000263 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.) Página: 659

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que

represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Para la aplicación de este principio, es importante considerar la preferencia interpretativa, que se dará cuando el órgano jurisdiccional, se enfrente a diversas interpretaciones, en este sentido, podrá aplicar una interpretación extensiva, en la que optará por la que brinde una mejor y más amplia protección de los derechos humanos, y se descartan aquellas interpretaciones que restrinjan o limiten el ejercicio de estos derechos. Por otra parte la interpretación restringida, se aplicará cuidando exista alguna restricción permanente o suspensión extraordinaria al ejercicio de los derechos, en este caso la norma deberá ser interpretada para limitar lo menos posible dicho ejercicio.¹⁷

En relación con este tópico, la Constitución establece en el artículo 133 la supremacía constitucional. Con la reforma constitucional se enfatiza sobre la importancia de la protección de los derechos fundamentales, y la aplicación del principio pro persona.

Pero qué sucede cuando la aplicación de un tratado se realiza, por considerar que éste cuenta con mayor protección que la propia Constitución. En principio, es importante aclarar que la reforma en materia de derechos humanos, dio origen al denominado bloque constitucional, esto no implica que el aplicar el contenido de un tratado internacional, atente contra nuestra Carta Magna, pues lo que se busca es la armonización entre la norma interna y la internacional.

¹⁷ Hernández, Cruz, Armando. op. cit. p. 43

Esto quiere decir que la aplicación de una norma internacional no irá en contra de la supremacía constitucional, pues precisamente la Constitución es la que da los lineamientos para que un tratado forme parte del ordenamiento jurídico del país, por lo que será viable aplicar una norma internacional si existe una violación a los derechos fundamentales, esto no quiere decir que siempre se recurrirá a las normas externas, pues si la protección se da con nuestro propio ordenamiento, se aplicara. Así surge el control de convencionalidad.

6. Control de convencionalidad

El control de convencionalidad es un deber internacional y constitucional de todos los jueces para realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar en un caso concreto sujeto a su jurisdicción y el bloque de derechos humanos.

A través del control de convencionalidad y el principio pro persona, se abre la posibilidad de aplicación de una norma internacional, como resultado del compromiso adquirido al ratificar y formar parte de dicha norma. Esto trae consigo, necesariamente, la obligación de los jueces de actualizarse y prepararse con el fin de ejercer y garantizar los derechos de las personas, pues deberá de auxiliarse en un ordenamiento distinto al nacional o interno, lo que permitirá enriquecer nuestro sistema jurídico.

El control de convencionalidad implica confrontar los actos y las situaciones generadas en el ámbito nacional, con los tratados internacionales de los que un estado es parte. Este tipo de control tiene que ver con el análisis de los actos en relación con las normas, principios y valores contenidos en y derivados de los tratados internacionales

La Suprema Corte determino en el expediente “varios 912/2010”, que todos los jueces en los procesos ordinarios se han convertido de hecho en órganos de control de la constitucionalidad y convencionalidad, con lo que en este nuevo esquema se presentan también como defensores activos de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, bajo un esquema de interpretación más garantista y progresista contemplado en el actual artículo 1º Constitucional.

En control de convencionalidad, es el medio directo de defensa de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales, este control en nuestro país, fortalece la justicia constitucional y la democracia, indispensables para el ejercicio de las libertades fundamentales en nuestro país.

El siguiente criterio hace alusión a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el expediente varios 912/2010 de Radilla Pacheco vs México.

Época: Décima Época Registro: 2002268 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.) Página: 1303

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los

derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Época: Décima Época Registro: 2002264 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.) Página: 420

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de

inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce. Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Existe también el control convencional difuso ex officio, el cual faculta a todos los jueces nacionales, de cualquier jerarquía, grado, cuantía o materia, a revisar de oficio, que los actos y la normativa interna que se pretende aplicar en un caso concreto, sea conforme con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo contrario dejaría de aplicarlo.

Los jueces deben de tratar de armonizar la norma interna con la convencional, y la Constitución debe tratar de salvar la norma interna antes de dejar de aplicarla. De ahí que los jueces ahora lo sean de constitucionalidad y de convencionalidad. Veamos el siguiente criterio.

Época: Décima Época Registro: 2010954 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.) Página: 430

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio

en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 2271/2014. Acumuladores, Filtros y partes eléctricas, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Amparo directo en revisión 925/2014. Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Recurso de reclamación 753/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente. Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con el control convencional difuso ex officio, se abre la oportunidad para que en nuestro país, las autoridades puedan ser garantes de los derechos fundamentales establecidos con el bloque constitucional, y así generar mayor certeza y confiabilidad en las normas y el actuar de sus autoridades.

Conclusiones

1. Los derechos humanos son derechos subjetivos, derechos que permiten a su titular exigir algo al destinatario del derecho; implican siempre una relación entre dos partes. Por un lado, el sujeto del derecho, el titular o beneficiario del derecho, y por otro el destinatario, la persona que está obligada a respetar ese derecho.
2. Para que los derechos fundamentales sean efectivos será necesario contar con un órgano para garantizar su respeto. El juez constitucional, será quien implementará los derechos fundamentales, su misión, sancionar su violación, pero también concretizar el contenido de estos derechos.
3. Los derechos humanos también deben proporcionar respuestas a las amenazas de la actualidad, las amenazas modernas tales como la contaminación y la destrucción masiva del medio ambiente para dar origen a la creación de un nuevo derecho humano: el derecho a un medio ambiente sano.
4. Los derechos humanos se dividen en tres generaciones la primera generación son aquellos derechos que contienen derechos civiles y políticos de los individuos. "Son aquellas normas que garantizan a los seres humanos, en cuanto a individuos, el goce de bienes jurídicos básicos de la persona humana, esto es, la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

5. Los derechos de la segunda generación se presentan en tres categorías. Los derechos económicos, los derechos sociales y los derechos culturales.
6. Los derechos de la tercera generación, son llamados derechos de solidaridad. Esos derechos tienen como titulares a entidades colectivas, a los pueblos. Ese derecho protege la autodeterminación en el dominio político, social, económico y cultural, y comprende también el derecho de los pueblo a disponer libremente de sus riquezas y de sus recursos naturales.
7. En nuestro país la reforma constitucional de junio del 2011, dio pauta al reconocimiento y valor de la protección de los derechos humanos, pues introdujo principios, instituciones y mecanismos que enriquecieron de manera notable el Estado de derecho y conformaron un nuevo paradigma en materia constitucional.
8. El principio pro persona consiste en garantizar la protección de la persona, la interpretación debe realizarse de tal manera que se logre la protección más amplia de sus derechos. Ello implica que deber acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, e inversamente, a la norma o la interpretación restringida, cuando se trate de establecer límites de su ejercicio.
9. La aplicación de una norma internacional no irá en contra de la supremacía constitucional, pues precisamente la Constitución es la que da los lineamientos para que un tratado forme parte del ordenamiento jurídico del país, por lo que será viable aplicar una norma internacional si existe una violación a los derechos

fundamentales, esto no quiere decir que siempre se recurrirá a las normas externas, pues si la protección se da con nuestro propio ordenamiento, se aplicará. Así surge el control de convencionalidad.

10. La Suprema Corte determinó en el expediente "varios 912/2010", que todos los jueces en los procesos ordinarios se han convertido de hecho en órganos de control de la constitucionalidad y convencionalidad, con lo que en este nuevo esquema se presentan también como defensores activos de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, bajo un esquema de interpretación más garantista y progresista contemplado en el vigente artículo 1º. Constitucional.

Bibliografía

- Arévalo Álvarez, Luis Ernesto. *El concepto jurídico de la génesis de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, México, 1997.
- Bernal, Arellano, Jhenny Judith, *Comprendiendo la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Porrúa, México, 2013.
- Brito Melgarejo, Rodrigo. *Control jurisdiccional de los derechos humanos en México*, Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Fascículo 2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2015.
- Caballero Ochoa, José Luis. *La interpretación conforme al modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y control de convencionalidad*, Porrúa, México 2015.
- Castañeda, Mireya. *El principio pro persona, Experiencias y expectativas*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 2015.
- Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.
- Castrillón y Luna, Víctor M., *La protección Constitucional de los Derechos Humanos*, Porrúa, México 20016.
- Cilia López, José Francisco. *Los derechos humanos y su repercusión en el control de constitucionalidad y convencionalidad*. Porrúa, México, 2016.
- Derechos Humanos, Serie Derechos Humanos, Parte General 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Color, México, 2014.
- Fajardo Moral, Zamir Andrés. *Control de convencionalidad fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos.

Fascículo 16 Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2015.

- Ferrajoli, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2006.
- García Ramírez, Sergio. *Votos Particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y reflexiones sobre control de convencionalidad*. 2 da. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2015
- Hernández Cruz, Armando. *Eficacia Constitucional y Derechos Humanos*. Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Fascículo 17. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2015
- Niken, Pedro. *El derecho internacional de los derechos humanos*. Venezuela, 1989, citado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1094/6.pdf>
- Nogueira Alcalá, Humberto. *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- Quintana Roldan, Carlos y Sabido, Peniche Norma. *Derechos Humanos*. Porrúa, México, 2001.
- Ruiz, Alberto Miguel y Ruiz, César Alejandro. *El principio pro homine. El Control de convencionalidad y las Cortes Nacionales*. Porrúa, México, 2013.
- Sánchez Castañeda Alfredo, *Derechos Humanos y Ombudsman en México.*, Selección de textos en homenaje a Héctor Fix Zamudio. Defensoría de los Derechos Universitarios, UNAM, México, 2015.
- Tron Petit, Jean Claude. *Universalidad dentro de la tridimensionalidad de los derechos humanos*, en García Villegas Sanchez Cordero, Paula M. (Coord.) *El Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos*, Porrúa, México, 2014,

- Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 2011.

Legislación Consultada

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Convención Americana de Derechos Humanos http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Otras Fuentes

- Apuntes del Curso en línea impartido por la Universidad de Ginebra diciembre 2016- enero 2017
<https://www.coursera.org/learn/droits-de-lhomme/home/welcome>
- Consultas de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx>